

Aunque por tratarse de varios documentos relacionados entre sí se practique un solo asiento en el libro-registro de entrada, en cada documento se hará constar la referencia regulada en el párrafo anterior.

Art. 4.º El libro-registro de entrada será único para cada Oficina de Registro, aunque en ella exista Oficina Liquidadora o distintos Registros, como el Mercantil, Hipoteca Mobiliaria y Prenda si Desplazamiento o Provincial de Venta a Plazos.

Art. 5.º Todos los Registradores deberán dedicar como mínimo, dentro de las horas de oficina, dos horas diarias para informar al público en materias relacionadas con el Registro. La información versará sobre los medios registrales más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan quienes la soliciten.

En todos los Registros, y en lugar visible, deberá existir un cuadro por el que se hagan conocer al público las horas de visita.

Cuando por tratarse de Registros en división personal exista más de un Registrador, cada uno deberá dedicar dos horas diarias, como mínimo, a la atención directa al público, y en total las horas de visita deberán abarcar el horario de apertura del Registro.

Art. 6.º Dentro del plazo de diez días, a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Registradores comunicarán a la Dirección General de los Registros y del Notariado las horas de visita que hayan establecido.

Asimismo deberán comunicar, con diez días de antelación al menos, las variaciones que en el futuro establezcan en dichos horarios.

Art. 7.º Se faculta al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto y a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la aprobación del modelo de libro-registro de entrada.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19656

REAL DECRETO 1936/1983, de 15 de junio, por el que se modifica temporalmente el derecho arancelario aplicable a determinadas preparaciones utilizadas en avicultura como pigmentantes (partida arancelaria 32.04 del Arancel de Aduanas).

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1970, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos,

Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la conjuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios, unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados, determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, visto el artículo 6.º, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1983 y el 30 de junio de 1984, los productores que se relacionan en el anejo único satisfarán los derechos arancelarios que se señalan.

Art. 2.º A todos los efectos legales, el nuevo tipo impositivo que se establece tendrá, durante el periodo de tiempo que se señala, el carácter de derecho de normal aplicación para los productos a que afecta, y sustituye al que figura señalado para la subpartida de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida	Mercancía	Derecho temporal	Vigencia
Ex. 32.04.A.IV	Preparaciones destinadas a pigmentación en avicultura, consistentes en xantofilas en forma libre, extraídas de la flor de caléndula (<i>tagetes erecta</i>), dispersas en un sustrato de silicatos	Libre	1-7-1983 a 30-6-1984

19657

REAL DECRETO 1937/1983, de 15 de junio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de estireno (P. A. 29.01.D.II).

El Decreto 999/1980, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo 1.º del presente Real Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1980, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 56.000 toneladas de estireno (P. A. 29.01.D.II).

Art. 2.º El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo 1.º será del 1 de julio de 1983 al 30 de junio de 1984.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen con posterioridad al 30 de junio de 1983 con licencias expedidas con cargo al contingente, libre de derechos, vigentes de

1 de julio de 1982 a 30 de junio de 1983, se admitirá con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas por el contingente vigente de 1 de julio de 1983 a 30 de junio de 1984. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

19658

REAL DECRETO 1938/1983, de 15 de junio, por el que se establecen modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1970, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política aran-

celaria. La armonización de estos principios, unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados, determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, visto el artículo 8.º, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1983 y el 30 de junio de 1984, los productos que se relacionan en el anejo I satisfarán los derechos arancelarios que se señalan para cada uno de ellos.

Art. 2.º A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1983, el Real Decreto 3839/1982, de 15 de diciembre, se entenderá modificado en la forma que se indica en el anejo II.

Art. 3.º A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 4.º Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO I

Partida	Mercancía	Derecho temporal	Vigencia
Ex. 29.13.E	16 α metil, 17 α -21 dihidroxi, 1-4-9 (11) pregnatrieno, 3-20 diona.	Libre	1-7-1983 a 30-6-1984
Ex. 29.13.G.II	16 β metil, 17 α -21 dihidroxi, 1-4 pregnadieno; 9-11 epoxi, 3-20 diona	Libre	1-7-1983 a 30-6-1984
Ex. 29.14.A.II.c)	6 α metil, 11 β -17 dihidroxi, 1-4 pregnadieno, 3-20 dioxo, 21 diyodo.	Libre	1-7-1983 a 30-6-1984
	Acetato de 16 α metil, 17 α -21 dihidroxi, 1-4-9 (11) pregnatrieno, 3-20 diona	Libre	1-7-1983 a 30-6-1984
Ex. 29.41.D	Acetato de 16 β metil, 17 α -21 dihidroxi, 1-4 pregnadieno, 9-11 epoxi, 3-20 diona	Libre	1-7-1983 a 30-6-1984
Ex. 38.19.X.VIII	Aasina y sus sales, ésteres o derivados	Libre	1-7-1983 a 30-6-1984
Ex. 85.21.D.II.a)	Reactivos compuestos para diagnóstico y laboratorio que incluyan, al menos, un elemento radiactivo	Libre	1-7-1983 a 30-6-1984
	Diodos, transistores y thyristores microencapsulados, destinados a la fabricación de circuitos integrados híbridos	Libre	1-7-1983 a 30-6-1984

ANEJO II

Texto del Real Decreto 3839/1982, de 15 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), que se modifica:

Partida	Mercancía	Derecho temporal — Porcentaje
Ex. 29.35.Q.XIV	Paraquat (ISO), benomilo (ISO), ácido tricloroisocianúrico y sus sales	10
Ex. 29.35.Q.XIV	Nuevo texto que sustituye al anterior: Paraquat (ISO), benomilo (ISO), ácido tricloroisocianúrico y los cloroisocianuratos de sodio o de potasio	10

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19659

RESOLUCION de 4 de julio de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan instrucciones sobre el trámite a seguir en la instalación de rótulos y letreros luminosos.

La Instrucción Complementaria MI BT 032 establece, en su apartado c), las condiciones de las instalaciones de lámparas o tubos de descarga que funcionen continuamente bajo tensión especial o superior o que, funcionando continuamente bajo una tensión usual, necesiten para su cebado una alta tensión.

La Instrucción MI BT 040, en su apartado 2, enumera aquellas instalaciones que pueden dirigir los instaladores autorizados sin título facultativo.

La Instrucción MI BT 041, en su apartado 1, enumera aquellas instalaciones que precisan para su ejecución aprobación previa de proyecto, entre las que se encuentran las destinadas a lámparas de descarga que funcionen bajo una tensión superior a 250 voltios con relación a tierra.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en las anteriores normas, esta Dirección General ha resuelto:

1.º El trámite que se debe seguir para la instalación de rótulos y letreros luminosos es: